

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

Laura Margarita Sánchez Villalobos
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso conocer la presente demanda Verbal de Declaración de Unión Marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial, sino advirtiera el Despacho que, la demandante ELDA LIBIA PARRA MORALES, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, así mismo, se observa que los demandados tienen su domicilio en municipio diferente a este, pues el señor MATEO CARRERO CADENA reside en el municipio de Cartagena, mientras que el señor CAMILO ANDRÉS CARRERO PARRA reside en la ciudad de Bogotá misma dirección que se anota como de la demandante; por lo tanto, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 28 del C.G.P., la competencia para adelantar el presente asunto corresponde al Juez de familia de Bogotá o Cartagena según sea la elección de la activa, para lo cual se exhortará a la parte demandante para que en el término de ejecutoria manifieste cual es el Juzgado de su elección; en caso de guardar silencio se remitirán las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibidem, ha de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda Verbal de Declaración de Unión Marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial interpuesta mediante apoderada judicial por la señora ELDA LIBIA PARRA MORALES, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS JESÚS CARRERO HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que manifieste el Juzgado de Familia que deberá conocer la presente acción, para lo cual, se le concede el término de la ejecutoria, en caso de guardar silencio, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá – Reparto.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LINA XIMENA DELGADO MORALES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d371acb103797e3fb9e56e2f618facf876b1c2eb092b89d8a35b51baa0a8cf6**
Documento generado en 05/05/2022 04:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**